

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción,

PRECIOS DE SUSCRIPCION—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Ministro Guerra me participa que, de acuerdo Consejo Ministros, se publica Real orden concediendo prórroga redención a metálico del servicio ordinario de guarnición hasta el 31 del corriente inclusive a los reclutas del reemplazo de 1911.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 25 de Enero de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

Gastos carcelarios.—Circular

Recibido en este Gobierno el presupuesto y repartimiento de gastos carcelarios que ha de regir en el partido judicial de Zamora, durante el año actual, acordé aprobarlo en virtud de las facultades que para ello me concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN á fin de que los pueblos que constituyen el expresado partido, conozcan los cupos que á cada uno se les señala y los consignen en sus presupuestos ordinarios, efectuando los ingresos en la Depositaria municipal con la debida puntualidad.

Zamora 12 de Enero de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

REPARTIMIENTO que se ejecuta de la cantidad de diez y siete mil pesetas necesarias para cubrir el precedente presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomando por base las cuotas que por contribuciones directas satisfacen al Estado, según está prevenido por las disposiciones que rigen en la materia.

Número de orden	PUEBLOS	CONTRIBUCIONES DIRECTAS que satisfacen al Estado		TOTAL base imponible del reparto. Pesetas	Cantidad que corresponde pagar a cada pueblo Pesetas
		por inmuebles Pesetas	por subsidio Pesetas		
1	Algodre	6.192'03	176'20	6.368'23	181'26
2	Almaráz	8.270'91	114'62	8.385'53	221'76
3	Andavías	6.104'25	182'66	6.286'91	178'78
4	Arcenillas	7.182'34	90	7.272'34	201'14
5	Arquillinos	6.850'28	318	7.168'28	205'86
6	Benegiles	6.412'71	466'33	6.879'04	194'64
7	Carrascal	3.850'96	14	3.864'96	109'40
8	Casaseca de Campeán	9.061'51	68	9.129'51	260'83
9	Casaseca de las Chanas	9.005'23	325'68	9.330'91	262'93
10	Cazurra	4.567'29	44	4.611'29	122'26
11	Cerecinos del Carrizal	5.564'39	372	5.936'39	170'70
12	Corese	18.065'53	1.180	19.245'53	550'14
13	Cubillos	7.083'89	82	7.165'89	189'92
14	Corrales	19.380'54	3.684	23.064'54	157'83
15	Entralá	5.559'02	14	5.573'02	143'53
16	Fontanillas de Castro	5.028'27		5.028'27	252'70
17	Gema	9.283'89	205'10	9.488'99	387'14
18	Hiniesta (La)	13.986'23	607	14.593'23	191'04
19	Jambrina	7.163'26	66	7.239'26	404'64
20	Madridanos	15.194'51	300'60	15.495'11	253
21	Molacillos	8.729'92	258	8.987'92	204'82
22	Monfarracinos	7.488'30	247'85	7.736'15	382'13
23	Montamarta	12.567'78	1.532	14.099'78	427'48
24	Morales del Vino	14.385'52	1.503	15.888'52	500'67
25	Moraleja del Vino	18.504'46	365	18.869'46	142'17
26	Moreruela de los Infanzones	5.289'72	72	5.361'72	204'03
27	Muelas del Pan	6.814'62	307'45	7.122'07	260'30
28	Palacios del Pan	9.773'99	28	9.801'99	207'26
29	Pajares	6.768'82	490	7.258'82	187'98
30	Peleas de abajo	7.034'21	34	7.068'21	343'92
31	Perdigón (El)	10.758'62	1.254	12.012'62	196'53
32	Piedrahíta de Castro	6.717'56	154	6.871'56	97'40
33	Pontejos	3.383'84	28	3.411'84	372'08
34	San Cebrián de Castro	11.320'39	1.695'70	13.016'09	135'79
36	San Marcial	5.005'50	98	5.103'50	200'23
36	San Pedro de la Nave	6.908'78	121'80	7.030'58	268'59
37	Tardobispo	9.909'95	42	9.951'95	149'80
38	Torres del Carrizal	5.516'51	129'20	5.645'71	118'16
39	Valcabado	4.321'99	132	4.453'99	662'67
40	Villanueva de Campeán	5.026'26	206	5.232'26	150'29
41	Villalalbo	11.108'92	1.160'38	12.269'30	330'89
42	Villaseco	6.032'60	170'55	6.203'15	164'59
43	Zamora	165.605'25	75.033'09	240.638'34	6.652'72
TOTALES.....		522.790'55	93.372'21	616.162'76	17.000

ESTADO MAYOR CENTRAL DEL EJERCITO

Reclutamiento y reemplazo del Ejército

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el día 1.º de Febrero próximo se concentren en las cajas de recluta todos los individuos comprendidos en el cupo del reemplazo de 1911, y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, según á continuación se expresa:

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta cuanto previenen las bases que siguen:

(a). Se asignará á cada unidad el contingente que señala el estado núm. 1, aumentado en la parte necesaria cuando el cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado número 2.

(b). A fin de que los contingentes de reclutas que se asignan á los diferentes cuerpos no sufran considerable merma, por proceder de cajas que cuenten un mayor número de reclutas presuntos desertores, se fijará previamente el total probable de reclutas concentrados de cada una, rebajando del contingente parcial de los mismos un número proporcional al de dichos presuntos desertores que aquellas hayan tenido en la última concentración; bien entendido, que el sobrante ó falta de reclutas que resulte en el acto de la concentración, lo distribuirán ó deducirán los jefes de las cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir.

(c). Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas le asignen, procurando que cada cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región.

(d). Los Capitanes generales designarán las cajas que deban dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado número 3, cuidando de que los individuos designados tengan la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine, comunicando, á su vez, á los Capitanes generales de aquellas regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades á que éstos deben incorporarse.

(e). Los Capitanes generales de la 1.ª y 2.ª regiones participarán á los de Baleares y Canarias las cajas que hayan designado en las suyas respectivas, para que faciliten los reclutas que señala el estado número 3. Los Capitanes generales de dichos archipiélagos comunicarán, á su vez, á los Capitanes generales correspondientes, el destino que debe darse á los reclutas que se les asignan de las respectivas regiones.

Todos los reclutas que, con arreglo al estado número 3, haya de dar cada región á los cuerpos de las guarniciones de Melilla y Ceuta, se repartirán, proporcionalmente, entre todas las cajas de las regiones respectivas.

(f). Los reclutas que á cada región se asignan para los cuerpos de las guarniciones de Melilla y Ceuta, serán destinados á los cuerpos y unidades que se expresan en los estados números 4 y 5.

A la brigada disciplinaria se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el número 8.º del artículo 80 de la vigente ley de Reclutamiento.

(g). En el estado número 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclutas que deberán ser destinados á Infantería de Marina, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Noviembre de 1905 (C. L. núm. 235).

(h). A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Mayo de 1903 (C. L. núm. 86), 31 de Mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de Junio de 1905 (D. O. número 138), las cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876 y en el

artículo 162 de la ley de Reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes del día 1.º de Noviembre de 1911 por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que produzcan en el acto de la concentración, los que resulten cortos de talla; las de los inútiles, cuando no se compruebe de un modo cierto que la inutilidad es posterior á 1.º de Noviembre antedicho, según Real orden de 18 de Octubre de 1909 (D. O. núm. 236); las de los declarados prófugos con arreglo al artículo 148 de la vigente ley de Reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal con anterioridad á la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el individuo que por él sirviera.

(i). Los cortos de talla é inútiles, de la clase 1.ª del cuadro que acompaña á la expresada ley, serán sustituidos en el acto de la concentración por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquéllos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que les substituyan, con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las cajas.

Para cada uno de los excluidos á que alude el párrafo anterior, las cajas nombrarán inmediatamente el Juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad prevenido en el artículo 131 de la ley referida, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusión y cubiertas las bajas en la forma antes señalada, se licenciará á los individuos para el punto que deseen, quedando en la situación de excluidos total ó temporalmente, según previene la Real orden de 8 de Enero antes citada.

(j). Tanto las cajas de recluta como los cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer absolutamente en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser substituidos.

(k). Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.ª y 3.ª del cuadro ya mencionado, serán destinados, desde luego, á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico militar, y de que los que deban cubrir sus plazas no reúnan condiciones para servir en cuerpos especiales, debiendo ingresar en los hospitales militares que se designen en cada región los que estén comprendidos en la Real orden de 28 de Octubre de 1908 (C. L. núm. 182).

(l). Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción, como comprendidos en la Real orden circular de 22 de Enero de 1900 (C. L. número 14), continuarán perteneciendo á los cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, quedarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las comisiones mixtas denieguen la excepción alegada por los interesados.

(m). La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas no se estampará en las filiaciones hasta el día 5 de Febrero próximo, á fin de que, al distribuir el personal, puedan tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad; señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los cuerpos lo tengan presente al fijar, cuando corresponda, el orden de licenciamiento, según determina la Real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (C. L. núm. 159).

A partir del citado día 5 de Febrero, las cajas reemplazarán, con excedentes de cupo, las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á las disposiciones vigentes, y los que vengán á ocuparlas serán, desde luego, destinados á los cuerpos á que pertenecían quienes causaron aquéllas.

(n). A los reclutas que en dicha fecha no se

hayan presentado todavía á concentración, se les destinará fuera de la región á que pertenezca la caja y al cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de sus filiaciones, instruyéndoles, con toda urgencia, en los cuerpos á que seau destinados, conforme á lo prevenido en la Real orden de 31 de Abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que señala el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

(ñ). Al hacerse la distribución de reclutas, se tendrá muy presente que los destinados á los regimientos mixtos de Ingenieros y los correspondientes á las compañías de Zapadores de Ceuta, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las cajas de la región ó de las respectivas islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos para su especial servicio. Serán, por tanto, preferidos aquellos que posean títulos de automovilista ó mecánico, y se procurará, á la vez, que á los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que tengan el oficio de carpintero.

(o). Entre los individuos que se destinen al batallón de ferrocarriles figurarán, en primer término, aquellos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las compañías de ferrocarriles, los cargos ú oficios que detalla la Real orden circular de 4 de Diciembre de 1906 (C. L. núm. 219); cuidándose, á la vez, que los destinados fuera de estos casos posean también oficios ó profesiones de aplicación en el citado cuerpo. Deberá tenerse en cuenta que una sexta parte de los individuos que se destinen á los regimientos 1.º y 7.º mixtos de Ingenieros han de reunir dichas aptitudes, para nutrir las compañías de ferrocarriles de los citados cuerpos.

(p). Se cuidará, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la compañía de Telégrafos de la Red de Madrid ó á un regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á la Sección ciclista de Ingenieros y á cuerpos de Infantería para que éstos puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones, y, en todo caso, que los destinados á telégrafos sepan leer y escribir. Por lo que se refiere á Sanidad Militar, se tendrá en cuenta la necesidad que tiene este cuerpo de un número prudencial de reclutas con oficios apropiados para el cuidado y conducción del ganado. Para la Yeguada militar figurarán algunos de oficio hortelano.

Los reclutas que se asignan á las tropas de Sanidad Militar, recibirán la instrucción en las compañías á que sean destinados.

(q). El Capitán general de la quinta región manifestará á los de las regiones que han de facilitar los reclutas al regimiento de Pontoneros, las cajas de donde conviene se les destinen éstos y oficios que deban tener.

(r). A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán, en relaciones nominales, á cada una de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que hubiere de destinarse á esta brigada, serán designados entre los mejores que reúnan las condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(s). Tomándose en consideración cuanto precede, se harán los destinos de los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 156 al 164 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(t). Para destinar á cuerpos de Caballería los reclutas que han de cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

(u). Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de Caballería y Artillería, marcharán, desde las cajas respectivas, á sus casas en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á su destino ínterin no se disponga expresamente.

Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previene el artículo 3.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907. (D. O. núm. 36).

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán que á las cabeceras de las cajas donde no exista guarnición, vayan los talladores que sean indispensables, los cuales disfrutarán el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de hospitales militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, y en breve tiempo pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de aquel archipiélago, de modo que los de cada isla sean destinados á los cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los cuerpos y unidades de la de Menorca, que se nutrirán con individuos procedentes de la 1.ª y 2.ª regiones, según los estados números 1 y 3, destinando todo el contingente de reclutas de dicha isla á la Comandancia de tropas de Artillería de la misma.

Art. 5.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades que á cada una guarnece, considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera, teniendo además en cuenta que se le destinan 112 reclutas de la 1.ª región para cuerpos de Infantería de la isla de Tenerife y 344 reclutas de la 2.ª región para diversas unidades de la isla de Gran Canaria.

Art. 6.º El Capitán general de Melilla y el Gobernador militar de Ceuta comunicarán á los Capitanes generales de la Península las condiciones que han de reunir los reclutas que se destinen á los cuerpos y unidades de Ingenieros, así como cualquier especialidad que consideren necesaria en algún otro cuerpo.

Por una disposición especial se determinará oportunamente cuanto se refiere á la instrucción y embarque de los reclutas que se destinen á los cuerpos de Melilla y Ceuta y á los expedicionarios de aquella Capitanía general.

Art. 7.º Para el destino de los individuos que las cajas deban facilitar á los cuerpos que guarnece la Capitanía general de Melilla y Gobierno militar de Ceuta, se empezará por clasificar en cada una de aquellas todos los reclutas de la misma, según sus tallas y condiciones, como aptos para las diferentes armas y cuerpos del Ejército á que hayan de facilitar reclutas. En los grupos así formados se incluirán también los que no estén presentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos consten en las cajas. Una vez hecha dicha clasificación, se procederá á un sorteo dentro de cada grupo para efectuar los destinos que corresponda hacer á cada caja á las guarniciones de África, según las órdenes dictadas por los Capitanes generales, contando, en primer término, con los que voluntariamente lo soliciten. Dicho sorteo se efectuará en sesión pública, bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de jefes y oficiales de la caja respectiva. En las cajas que residan en las mismas localidades que las cabeceras de las zonas, los jefes de éstas inspeccionarán el mencionado sorteo.

Los Capitanes generales quedan autorizados para conceder cambio entre los reclutas á quienes haya correspondido en suerte servir en Melilla ó Ceuta, con otro de la misma caja y de la propia arma á que pertenezca el que había sido destinado, por sorteo, á una de dichas plazas. Dichos cambios solamente podrán concederse mientras los reclutas permanezcan en las cabeceras de las cajas respectivas, debiendo todas las autoridades ejercer en este asunto la mayor vigilancia para evitar abusos.

Art. 8.º Los jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia el arma para la cual reúnan mejores condiciones y haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja á que correspondan.

Art. 9.º Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la caja designará para que conduzca la partida, á aquel que por su despejo le parezca más á

propósito; y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra autoridad militar.

Art. 10. Los jefes de las cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesitan y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 11. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de reclutas, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 12. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes; teniendo en cuenta, al expedirles los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la Real orden circular de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Art. 13. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúa el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo, de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionará de las citadas autoridades, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 14. Los reclutas de la Península destinados á Baleares, embarcarán: en Barcelona los de la primera región, en Alicante los de la segunda y en Cádiz todos los que deban incorporarse á Canarias.

Para los reclutas que con destino á Baleares deberán embarcar en Alicante, el Capitán general de la tercera región queda autorizado para fletar un vapor que, desde dicho punto, conduzca á los reclutas directamente á Mahón.

Art. 15. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 16. Las cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan en los días 2, 3 y 4 de febrero, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 5 se facilitará el haber y pan que les corresponda, á los reclutas que se incorporen á cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayunta-

miento les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Intendencia General militar librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención en el capítulo 5.º, artículo 2.º

Art. 17. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos, remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, una vez terminado el plazo de concentración, le comunicarán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada caja; participándole además por escrito el día 20 del indicado mes, el resultado total de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas de las cajas respectivas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas. El Capitán general de Melilla y el Gobernador de Ceuta darán cuenta á su vez á dicho Centro si los reclutas destinados á las respectivas guarniciones, reúnen ó no las condiciones debidas.

Art. 18. El mismo día 20 del mes de Febrero próximo, los jefes de las cajas de recluta remitirán, al repetido jefe del Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de Junio de 1905 (D. O. número 138), cuidando de agrupar los cuerpos por armas, y aumentar á la derecha de dicho estado una casilla en la que se consigne la suma total de los reclutas destinados por las cajas á cada arma. Igualmente los jefes de todos los cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán al indicado centro, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 19. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán al Ministerio de la Guerra, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada, por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado número 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada uno debe atender.

Art. 20. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Marzo próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha, aumentada en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno se destine.

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones y distritos y el Gobernador militar de Ceuta, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicárselas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Enero de 1912.—Luque. —Señor R—172

19.º Tercio de la Guardia civil. —Comandancia de Zamora

En cumplimiento de lo prevenido en el inciso segundo del artículo 29 de la vigente ley de Caza, se procederá en la Casa Cuartel de la Guardia civil de esta capital, en el punto titulado «Pajar del Rey», el día 1.º de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, á la venta en pública subasta de las armas decomisadas por la fuerza de la misma á los infractores de la expresada Ley.

Zamora 20 de Enero de 1912.—El primer Jefe, Fernando Moreno. R—156

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para la instalación y servicio de la Guardia civil del puesto de Carbajales de Alba, se invita á los propietarios de fincas urbanas enclavadas en la expresada población, á que presenten sus proposiciones, extendidas en papel del timbre de la clase once, á las doce del día que cumpla el término de un mes de publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al Jefe de la Línea de Tábara, en la Casa Cuartel del Instituto,

calle del Convento, número ocho, de la villa de Carbajales, en donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar: el nombre y vecindad, si es propietario ó su representante legal, calle y número donde se halle situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Carbajales de Alba 19 de Enero de 1912.—El primer Jefe, Fernando Moreno.

Ayuntamientos.

VILLALPANDO

Don Ezequiel Baltero Andrés, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta Villa.

Hago saber: Que terminado por la Junta Municipal de esta Villa, el proyecto de repartimiento vecinal para hacer efectivo el encabezamiento de consumos en el corriente año, previa la correspondiente autorización de la Administración de Hacienda de la provincia, y en cumplimiento del artículo 309 del vigente Reglamento, se anuncia por medio del siguiente edicto que se halla de manifiesto en estas Salas Consistoriales por término de ocho días de sol á sol, desde el siguiente al de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de Zamora, para que los contribuyentes los examinen y hagan las reclamaciones que estimen oportunas.

Villalpando 17 de Enero de 1912.—Ezequiel Baltero. R—149

VEGA DE TERA

Formalizados por la Junta del concepto los repartimientos de consumos, gremios voluntarios y rastrojera y pimpanera de este distrito para el año de 1912, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por los comprendidos en los mismos, é interponer las reclamaciones que crean convenientes.

Vega de Tera 18 de Enero de 1912.—El Alcalde, Miguel Llordén. R—121

ZAMORA

Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, y hallándose comprendidos en el alistamiento de esta capital para el actual reemplazo, con arreglo al caso 5.º del artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para el día 28 del corriente mes, y hora de las doce, para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el artículo 47 de la Ley de 11 de Octubre de 1896 por ignorarse la actual residencia de los interesados, y que de la incomparecencia de los mismos les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

José María Burgos y Moreu, nació en 4 de Enero de 1891, hijo de Pedro y Carmen.

Miguel Jiménez y Jiménez, 15 id. id., de Rafael y Elvira.

Cayetano Bienes Pérez, 5 Febrero id., José María y Saturnina.

Hilario Francisco Rubio Palomares, 10 Octubre id., Juan y Nicolasa.

José García Díez, 4 Diciembre id., Romualdo y Encarnación.

Dámaso Morínigo Ruano, 14 id. id., desconocido y Elvira.

Leopoldo de San Pablo, 25 Enero id., desconocidos.

Andrés de San Blas, 3 Febrero id., id.

Alejandro Martín, 26 id. id., id.

Isidro de la Iglesia, 14 Mayo id., id.

Luis Gonzaga González, 25 Junio id., desconocido y Francisca.

Isaías Llamas, 6 Julio id., desconocidos.

Nicanor Blanco, 3 Noviembre id., id.

Estanislao de San Juan, 16 id. id., id.

Martín de San Dámaso, 10 Diciembre id., id.

Eulogio Fernández, 23 Noviembre id., id.—Natural de Belver de los Montes.

Estos diez últimos mozos proceden de la Casa Hospicio de Zamora.

Zamora 19 de Enero de 1912.—El Alcalde, Alfredo Cabello. R—164

En virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión del día 15 de actual y lo dispuesto por el Sr. Alcalde por decreto de fecha de hoy, se abre un concurso por el plazo de ocho días, á partir de la fecha siguiente á la de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para la provisión de diez y seis plazas de auxiliares jornaleros para el reparto y recogida de las hojas para la confección de los padrones de los impuestos de cédulas personales, inquilinato y repartimiento vecinal, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Los que aspiren á dichos cargos lo solicitarán del Sr. Alcalde en instancia suscripta de su puño y letra, alegando en ella los méritos que puedan corresponderles.

Dicha instancia deberá estar extendida en papel de la clase 11.ª y reintegrada además con un timbre municipal de 25 céntimos.

2.ª El trabajo á realizar consistirá;

a) Formación de la estadística de viviendas en las hojas ó modelos que les serán entregados y con sujeción á las instrucciones que se les comuniquen.

b) Entrega á domicilio de las hojas declaratorias para la confección de los padrones expresados anteriormente.

c) Recogida de dichas hojas pasados que sean dos ó tres días de la entrega.

d) Extensión de las mismas hojas en el domicilio de aquellos vecinos que no sepan hacerlo, bien por ignorancia ó bien por no saber escribir.

3.ª Conceptuándose que el trabajo podrá efectuarse en un plazo máximo que no deberá exceder de doce días, se previene que deberán emplearse diariamente por lo menos seis horas de trabajo; á este efecto los agraciados quedan obligados á dar cuenta diaria á la Alcaldía del trabajo realizado, al objeto de poder comprobar si se ha invertido en el mismo las horas expresadas.

4.ª Los agraciados con las plazas indicadas percibirán como estipendio de su trabajo el jornal diario de 2.50 pesetas libre de todo impuesto. Se previene que el jornal solo se percibirá por los días que trabajen.

Zamora 25 de Enero de 1912.—El Secretario, Mariano Prieto. R—189

VILLABUENA

Terminado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para este distrito municipal y corriente año, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de dicha Corporación por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y hacer cuantas reclamaciones crean convenientes.

Villabuena 16 de Enero de 1912.—El Alcalde, Pablo Amigo. R—124

MAIRE DE CASTROPONCE

Don Basilio Fernández, Secretario del Ayuntamiento, del que es Alcalde Presidente D. Eusebio Panchón: Certifico y hago saber: Que hallándose terminados los repartos de rústica y urbana para el año actual, los padrones de cédulas, y el expediente de concierto gremial, se encuentran expuestos al público por término de cinco días para oír reclamaciones y una vez pasado dicho término no se oirán reclamaciones algunas que se presenten.

Y para que conste firmo el presente en Maire de Castroponce 22 de Enero de 1912.—El Alcalde, Eusebio Panchón. R—157

CAÑIZO

Formados por la Junta municipal los repartimientos de consumos y el de arbitrios extraordinarios sobre la paja y leña, para el año actual, se hallan expuestos al público por término de ocho días, contados desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, en la Secretaría municipal; en el término fijado pueden interponerse contra dichos repartos por los que se crean perjudicados, las reclamaciones oportunas y en el juicio de agravios al noveno día verbalmente.

Cañizo 18 de Enero de 1912.—El Alcalde, Severino Olea. R—143

TERROSO

Terminada por el Ayuntamiento de mi presidencia la formación del padrón de cédulas personales que ha de regir en el corriente año de 1912, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que pueda ser examinado dicho documento por las personas en él comprendidas y presentar las reclamaciones que contra él estimen convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Terroso 14 de Enero de 1912.—El Alcalde, Frutos González. R—151

LANSEROS

Don Gregorio Acedo Vega, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento del distrito de Lanseros.

Hago saber: Que hallándose interceptado para el paso de toda clase de carruajes el puente que se halla en este pueblo, por donde tienen que circular varios pueblos de esta comarca, causa de las muchas avenidas de las aguas mayores, por el podredumbre de las maderas que en dicho puente se hallan y no poderlo edificar inmediatamente por el mal temporal de la invernía, he acordado el que por medio del presente se haga público para que llegue á conocimiento de todos aquellos que tengan que pasar por referido puente y en otro caso esta Alcaldía no será responsable á los perjuicios que puedan ocurrir.

Lanseros 15 de Enero de 1912.—El Alcalde, Gregorio Acedo Vega. R—150

BENAVENTE

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia subastar las obras de reparación parcial de las aceras de esta población, con arreglo al proyecto facultativo formulado, se hace saber por medio del presente, para que dentro del plazo de diez días puedan entablarse las reclamaciones que juzguen convenientes á los efectos y de conformidad á lo dispuesto en la vigente Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

Benavente 20 de Enero de 1912.—El Alcalde, J. Alonso. R—171

BRETOCINO

Terminado el padrón de cédulas personales, así como también los repartimientos del impuesto de consumos y arbitrio extraordinario de paja y leña para 1912, dichos documentos se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por cuantas personas lo deseen y presentar cuantas reclamaciones juzguen pertinentes; pasados los cuales no serán admitidas las que se presenten.

Bretocino 20 de Enero de 1912.—El Alcalde, Juan Caballero. R—165

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Los que suscriben, vecinos de San Agustín de Campos, acotan desde esta fecha para el ganado lanar y cabrío, todas las fincas que poseen tanto propiedad como en colonia en el término municipal de dicho pueblo.

Senén Labra, Manuel Aliste, José del Teso, Juan Roales, Pablo del Teso y Andrés León.